



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.891

"CURBELO, ELIZABETH -PARTICULAR
DAMNIFICADA- S/ QUEJA EN CAUSA
N° 9.020 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LA MATANZA, SALA II,
SEGUIDA A SIERRA TICONA,
BERGMAN EDIL Y VIDAL MONTERO,
RODMY DENNIS".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.891-Q, caratulada:
"Curbelo, Elizabeth -particular damnificada- s/ Queja en
causa N° 9.020 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de La Matanza, Sala II, seguida a Sierra Ticona,
Bergman Edil y Vidal Montero, Rodmy Dennis".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas se infiere que la
Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de La Matanza, por auto dictado el 27 de diciembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la particular
damnificada Elizabeth Curbelo, con patrocinio letrado,
contra la sentencia por la que se confirmó el veredicto
absolutorio dictado por el Juzgado en lo Correccional n°
1 departamental respecto de Bergman Edil Sierra Ticono y
Rodmy Dennis Vidal Montero en orden al delito de
homicidio culposo (v. fs. 1-5 vta.).

II. La particular damnificada, por su propio
derecho, con la asistencia legal de la doctora Graciela
Noemí Castelo, dedujo queja en los términos del art. 486

///

bis del Código Procesal Penal (v. fs.57-61).

Señaló que el auto denegatorio del recurso resulta arbitrario, no responde a los agravios esbozados y es voluntarista, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (v. fs. 58 vta.-59).

Afirmó que se ha violado la doctrina legal con remisión a "... la copia adjunta de parte sellada por el tribunal..." (fs. 59) y que el Tribunal de Alzada se ha inmiscuido en la procedencia del reclamo para denegar el recurso (v. fs. 59 "*in fine*"-59 vta.).

Expresó que requiere el contralor del fallo, si ha mediado infracción a la ley y su adecuada motivación, postulando su arbitrariedad con remisión al escrito en que se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 59 vta.-60).

Dejó planteado, por último, la violación a los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional (v. fs. 60 y vta.).

III. El Tribunal de Alzada fundó su juicio negativo en que se ha dado un efectivo y pormenorizado tratamiento al agravio llevado en sentido adverso al pretendido (v. fs. 3 y vta.), que la arbitrariedad endilgada -además de resultar una reedición- fue objeto de acabada respuesta y análisis con sujeción estricta a las constancias de autos (v. fs. 3 vta.) y que se revela como una mera discrepancia con lo decidido por la Cámara (v. fs. 4).

También puntualizó que no se observan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.891

cuestiones federales que ameriten apartarse de los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal ni sesgos de un flagrante desvío del raciocinio empleado o arbitrariedad de naturaleza alguna, como tampoco una contravención con la doctrina de la causa P. 87.172 de esta Corte o a la de Fallos 328: 3399 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 4 y vta.).

IV. Aun siendo patente que el *a quo* ha trasvasado los límites asignados por el art. 486 del Código Procesal Penal en el juicio de admisibilidad ante las expresiones que denotan que ha valorado su propia decisión y la ha considerado no arbitraria por los extremos que se relacionan en el acápite anterior, la presentación directa no puede prosperar.

Es que, por un lado, se esgrimió como causal de procedencia de la queja la violación a la doctrina legal y, por el otro, la falta de aplicación de la ley, más no se ha identificado ni la doctrina legal ni la ley de fondo que ha sido mal aplicada, recordando que ambos aspectos están vinculados a la ley sustantiva.

A ello cabe sumar que la denuncia de inmotivación del fallo y la violación a los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional están desprovistas de desarrollos argumentales suficientes para enervar lo resuelto.

Y, por último, la arbitrariedad endilgada no se dirige a controvertir el auto que obturó el acceso a la instancia extraordinaria si se toma en cuenta que se ha fundamentado por remisión a un escrito previo que, al

///las firmas

menos, no ha podido sopesar los lineamientos del resolutorio en cuestión (art. 484 CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por el particular damnificado Elizabeth Curbelo, con patrocinio letrado (arts. 484, 486 bis y conc. CPP).

II. Regular los honorarios de la doctora Graciela Noemí Castelo en ... *jus* por la labor desarrollada en la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°880